

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-00792 [Cuaderno principal]

En atención al informe secretarial rendido¹, y a las solicitudes elevadas por la apoderada del demandante FERNANDO AUGUSTO VÁSQUEZ ESPINOSA, tendientes a que se suspenda el proceso o, subsidiariamente, se decrete una acumulación², procede el Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido.

Menciona el extremo pasivo que (i) *“la sentencia que habrá de dictarse en el proceso Divisorio depende del proceso de pertenencia que como indique en el recurso anterior es de conocimiento del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá; con radiación No, 11001400304120210033900, la cual fue admitida con auto de fecha tres (3) de agosto del 2023 y la cual está en proceso de notificación a las partes”*, y (ii) *“la acumulación de proceso de conformidad al artículo 148 numeral b del Código General del Proceso: “b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.” Lo anterior, tal y como o indique anteriormente existe un Proceso de PERTENENCIA sobre el mismo inmueble objeto en este proceso que cursa actualmente en el juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá”*.

Seguidamente, el apoderado actor se opuso a la solicitud que precede precisando que no se cumplen los requisitos para decretar la suspensión³.

El artículo 148 del estatuto procesal general autoriza la acumulación de los procesos declarativos siempre y cuando (i) deban tramitarse por el mismo procedimiento, (ii) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, (iii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y (iv) el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De otra parte, el artículo 161 del Código General del Proceso consagra que se decretará la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

Descendiendo al caso concreto, estamos ante un proceso especial divisorio, en el cual, inicialmente solo procede la excepción denominada *pacto de indivisión*; empero, en sentencia C-248 de 2021 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada”* contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite

¹ Archivo 014.

² Archivo 012.

³ Archivo 013.

como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.

Como se dispuso en autos del 8 de agosto de 2023 y de esta misma fecha, se dará trámite a la excepción de prescripción adquisitiva de dominio como defensa ante las pretensiones divisorias de los demás copropietarios, siendo uno de los objetos de análisis en este asunto la legitimación en la causa de las partes.

La parte demandada solicita la suspensión y la acumulación de forma subsidiaria, pero no allega prueba alguna de la existencia del proceso 11001400304120210033900, del escrito de demanda o información sobre su estado actual.

En ese orden, aplicando lo dispuesto en el artículo 162 del estatuto procesal civil, se denegará la petición de suspensión procesal, pues la prescripción adquisitiva de dominio es una cuestión que es posible ventilar en este asunto a través de las excepciones de mérito, como en efecto ocurre, por lo que no resulta necesaria la decisión del Juzgado Municipal.

Frente a la acumulación subsidiaria, el extremo pasivo no expresó las razones en que se apoya, pues solo menciona otro proceso, sin precisar el estado en que se encuentra ni aportar copia de la demanda con que se promovió.

En todo caso, se hace necesario advertir que tampoco procede la acumulación procesal, pues ambos asuntos tienen disposiciones especiales y procedimientos disímiles [divisorio – pertenencia], al margen de las reglas generales de los asuntos declarativos.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedentes, las solicitudes de suspensión y/o acumulación procesal elevadas por el demandado FERNANDO AUGUSTO VASQUEZ ESPINOSA.

SEGUNDO: En firme las providencias emitidas en la data, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar el trámite que corresponda y convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ejusdem*, si es del caso.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009
fijado el 29 de ENERO de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e2f5a6e20440a5f4592e0c23acec253e445f706b0e7d4667299b559b3eec12**
Documento generado en 26/01/2024 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>